

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: JAIME ALBERTO ZAPATA VELEZ

DDO: LEIDY CAROLINA ARIAS IBARRA

Radicado No. 760013110008-2023-00387-00

Auto Interlocutorio No. 1392

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JAIME ALBERTO ZAPATA VELEZ a través de apoderado judicial, contra LEIDY CAROLINA ARIAS IBARRA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.).
- 3.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que se allegan direcciones físicas de los testigos, sin especificarse localidad a la cual pertenecen las mismas, tampoco se enumera concretamente los hechos objeto de la prueba, frente a la causal que se invoca para el divorcio. (Artículo 212 C.G.P.).
- 4.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita el divorcio, trámite que corresponde al verbal, (Articulo 368 C.G.P), y se solicita igualmente ...” *Liquidar la sociedad conyugal formada entre el señor JAIME ALBERTO ZAPATA VELEZ.” y la señora LEIDY CAROLINA ARIAS IBARRA*, cuyo trámite debe ser del liquidatorio que establece el artículo 523 del C.G.P, siendo entonces pretensiones que se excluyen entre sí, y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento. (Numeral 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P).
- 5.- Se indica como canales digitales las direcciones electrónicas icaroarias1993@gmail.com, y karolinda.78@hotmail.com, para notificaciones personales la parte demandada, sin embargo, no se informa como se obtuvieron, si tales medios tecnológicos son utilizados por la persona a notificar, allegando las evidencias respectivas que permitan verificar tal información. (Inciso 2º artículo 8 Ley 2213 de 2022).
- 6.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos ya sea a la dirección física o electrónicas indicadas en la demanda para recibir notificaciones personales. En caso que se disponga por la parte actora, la remisión a la dirección física, deberá aportarse, no solo constancia de remisión, sino constancia de entrega en dicho lugar; la cual debe expedir la empresa de servicio postal. (Numeral 3ro, inciso 3ro del artículo 291 C.G.P); contrario sensu el envío a través de mensajes de datos, dirección electrónica, con el lleno de los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JAIME ALBERTO ZAPATA VELEZ a través de apoderado judicial, contra LEIDY CAROLINA ARIAS IBARRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, abogado, con C.C. Nro. 16.721.661 y con T.P. Nro. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9c0366a108d174ff4c1d38f0cf3c6429ac42689f296a961cfed48d787a7fc99

Documento generado en 10/08/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>